

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1493/2012
La Paz, 18 de junio de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 21 de noviembre de 2011, cursante a fs. 6 a 8, El INFORME TECNICO DRC 2344/2011 de fecha 6 de octubre de 2011, de fs. 1 a 4 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, se formula cargos contra la **EMPRESA ESTACION DE SERVICIO "PANAMERICANO"** por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre las estadísticas de las ventas de Gas Natural Vehicular, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 68 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa "**PANAMERICANO**", se produce prueba documental consistente en El INFORME TECNICO DRC 2344/2011 de fecha 6 de octubre de 2011, de fs. 1 a 4, mediante el cual señala que la empresa "**PANAMERICANO**" no presentó el reporte del mes de julio de 2011 en el tiempo oportuno infringiendo el Art. 68 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.
- Que la empresa "**PANAMERICANO**" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 21 de noviembre de 2011, en fecha 23 de diciembre de 2011, conforme se evidencia de la diligencia de fs. 10, sin que en el plazo establecido por la norma, haya respondido a los cargos o presentado descargos.

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado presenta prueba de descargo que será considerada en la presente decisión administrativa, aclarando que este argumento no es discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las norma señalada.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente El INFORME TECNICO DRC 2344/2011 de fecha 6 de octubre de 2011, de fs. 1 a 4 mediante el cual señala que la empresa "**PANAMERICANO**" no presentó el reporte del mes de julio de 2011 en el tiempo o plazo estipulado, conducta sancionada por el Art. 68 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

De las pruebas aportadas, y de los hechos observados de dichas pruebas en consideración del principio de la verdad material, se llega a lo siguiente:



[Handwritten mark]

FUNDAMENTO JURIDICO

Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, **"(...) a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)"**

En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intención, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intención, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.

En el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, de la prueba aportada, se puede establecer que la empresa presentó los reportes de mes de julio de 2011, pero de forma tardía, por lo que implica también un incumplimiento a la obligación. Es así que este retraso es un incumplimiento temporal a su obligación legal que debe ser de manera exacta a lo dispuesto por la norma.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14º de la Ley 3058, dispone: **"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."** El Artículo 25 señala: **"(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores" (...)** **"k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."**
- Artículo 10 de la Ley Nº 1600 señala: **"(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"**
- Art. 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: **"señala: "La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior"**. incumplimiento que es sancionado por el Art. 68 letra d) del mismo Reglamento.
- Art. 68 letra d) : La superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: d) No presentar los reportes mensuales sobre el volumen de ventas de Gas Natural Vehicular.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, cursante a fs. 6 a 8, contra la empresa **"PANAMERICANO"**, por infracción a lo dispuesto por el art. Art. 68 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.


SEGUNDO.- Imponer empresa **"PANAMERICANO"** la sanción consistente en una multa de 10,603.75 Bs. (Diez Mil Seiscientos Tres 75/100 Bolivianos) acorde con el cálculo de multa efectuado por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural cursante, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

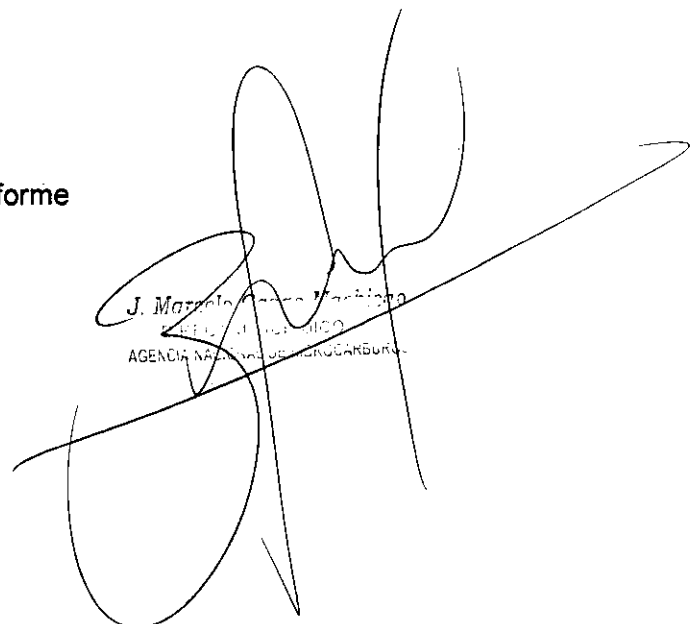
TERCERO.- La empresa **"PANAMERICANO"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abon Daniel Herman Puyol Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Rojas Machado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS